

Fwd: contestación demanda y excepciones proceso 2020-0271

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO <mesb52.notif@gmail.com>

Lun 14/12/2020 3:54 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luiseasesorias@hotmail.com <luiseasesorias@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (907 KB)

PODER JOHAN.pdf; contestacion demanda johan zipaquira.pdf; EXPCEPCIONES PREVIAS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO** <mesb52.notif@gmail.com>

Date: lun, 14 dic 2020 a las 15:51

Subject: contestación demanda y excepciones proceso 2020-0271

To: <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto a la presente los siguientes documentos, en el proceso de la referencia.

Poder para actuar.

Contestación de la demanda.

Excepciones previas

--

María Esperanza Sandoval Bejarano
Abogada
311-2737949

--

María Esperanza Sandoval Bejarano
Abogada
311-2737949

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE CARLOS ALBERZO ZAMBRANO GARNIZA contra JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA. Proceso 2020-271.

PODER ESPECIAL

JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.685.663 Zipaquirá, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.100.077 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 213.751 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda en referencia y en general defienda mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir renunciar, interponer recursos e incidentes, y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 del Código General del Proceso.

Con todo respeto, le solicito al Señor Juez que le reconozca personería a mi apoderada.

Atentamente;



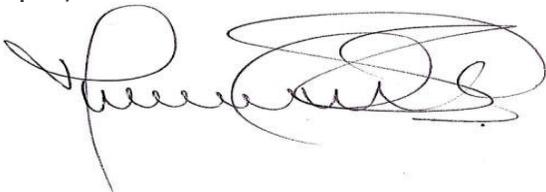
JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA

C.C. No. 1.075.685.663 Zipaquirá.

E-mail: johansebazaza@hotmail.com

Cel. 311-2944204

Acepto;



MARÍA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO

C.C.52.100.077 de Bogotá

T.P.213.751 del C.S.J.

E-mail: mesb52.notif@gmail.com y/o mesb52.notif@outlook.com

Cel. 311-2737949

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
Abogado

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE CARLOS ALBERZO ZAMBRANO GARNIZA contra JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA.

Proceso 2020-271.

(CONTESTACION DEMANDA)

Señora Juez:

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.100.077 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 213751 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante señor **JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA**, persona mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.685.663 Zipaquirá, dando cumplimiento a su auto de fecha 16 de octubre de 2020, inciso 2º, recibida el 27 de noviembre de 2020, entrándome en el término de ley me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PUNTO 1: Es cierto.

AL PUNTO 2: Es cierto.

AL PUNTO 3: Es cierto.

AL PUNTO 4: Es cierto, toda vez a la madre no le fue posible cancelar el semestre, teniendo en cuenta que el demandante nunca ha cancelado un solo semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 5: Es cierto, los dineros fueron sufragados por su señora madre, toda vez que el demandante nunca le ha cancelado los semestres de universidad, lo cual deberá probar.

AL PUNTO 6: Es cierto, toda vez a la madre no le fue posible cancelar el semestre, teniendo en cuenta que el demandante nunca ha cancelado un solo semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 7: Es cierto que se haya matriculado en la Universidad Militar Nueva Granada, pero el demandante nunca apporto para el pago del semestre, de ser así que lo pruebe.

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
Abogado

AL PUNTO 8: Es cierto, el demandante nunca aportó para el pago del semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 9: Es cierto, pero el demandante nunca aportó para el pago del semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 10: Es cierto, que se haya matriculado en la Universidad Nueva Granada, pero el demandante nunca aportó para el pago del semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 11: Es cierto, fue suspendido por la misma universidad, el demandante nunca aportó para el pago del semestre, de ser así que lo pruebe.

AL PUNTO 12: Es cierto, la señora madre no pudo cancelar los semestres por falta de ingresos, y por efectos de la pandemia, además el demandante nunca ha estado pendiente de su hijo, para que siguiera estudiando.

AL PUNTO 13: Falso, toda vez que el demandante nunca ha estado pendiente de su hijo, lo único que le interesa es que sea exonerado de la cuota alimentaria cuando nunca le ha cancelado un solo semestre.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas:

EXCEPCIONES DE MERITO

INCUMPLIMIENTO A LAS CUOTAS DE ALIMENTOS

El demandante ha incumplido la cuota alimentaria pactada en el acta de conciliación desde la fecha de su realización. Ha desconocido los deberes que como padre le corresponden, toda vez que no es solo solicitar la exoneración de las cuotas alimentarias cuando no ha aportado para un solo semestre de la universidad del señor **JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA**, de lo cual no hay prueba siquiera que el demandante haya aportado dinero alguno para la educación del señor Sebastián Zambrano.

IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR

Es del caso manifestar que al señor **JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA**, no le ha sido posible trabajar, toda vez que padece de ataques epilépticos, los cuales al momento de informar sobre su estado de salud, no ha sido posible que se emplee.

CONDENAS

Se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Art. 90, 92 del Código de Procedimiento Civil, hoy Art. 94, 96 del Código General del Proceso, Artículo 422 del Código Civil y demás normas concordantes.

Sentencia:[T-854-12](#)

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario⁽¹⁾ Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas⁽²⁾

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil⁽³⁾, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo⁽⁴⁾ Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"⁽⁵⁾

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general⁽⁶⁾ han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"⁽⁷⁾

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
Abogado

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta⁽⁸⁾; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

El demandante busca evadir su responsabilidad, con respecto al señor **JOHAN SEBASTIAN ZAMBRANO ZABALETA**, toda vez que nunca se ha preocupado por su hijo, como tampoco ha cumplido con su deber de padre al apoyarlo con su estudio, o estar pendiente de su estado de salud.

Que en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, cursa un proceso de alimentos en el cual hay sentencia a favor del demandado.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas en la demanda principal.
- Solicito a su despacho oficiar al Juzgado Segundo de Familia en el cual conste la existencia del proceso ejecutivo de alimentos, número 2013-00323.
- Solicito a su despacho requerir al Juzgado 2 de Familia de Zipaquirá, para que remita de forma electrónica los recibos que se encuentran en ese despacho de los pagos realizados por parte de la madre de mi poderdante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente a la señora Juez se sirva señalar día y hora para que las demandantes Señor **CARLOS ALBERZO ZAMBRANO GARNIZA**, absuelva el

MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
Abogado

interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

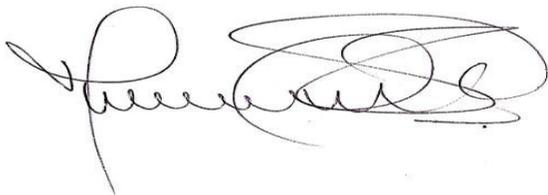
NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la aportada en la demanda.

A mi poderdante en la Calle 7 No. 20-10, Hacienda la Quinta 1, del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca. E-mail: johansebazaza@hotmail.com.

Esta apoderada: Recibirá en la secretaría de su despacho o en Calle 15 No. 10-26, Of. 202, Torre A de la ciudad de Bogotá. E-mail: mesb52.notif@gmail.com.

Respetuosamente,



MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO
C.C. No. 52.100.077 de Bogotá
T.P. No. 213.751 del C. S. de la Jud.